

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, el escrito contentivo de la acción popular de la referencia. Todo lo anterior para los fines del estudio inicial correspondiente.

Manizales, Enero 25 de 2022

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	CRISTIAN CAMILO CORREA PINILLA
ACCIONADO	EDIFICIO MANHATAN PH
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00010-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la acción popular de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

En lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio, advierte este judicial la observancia de los requisitos contemplados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, ello en virtud a que se indicaron **a)** los derechos e interés colectivos amenazados o vulnerados; **b)** los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; **c)** la enunciación de las pretensiones; **d)** la persona jurídica presuntamente responsable de la amenaza o del agravio; **e)** las pruebas que se pretenden hacer valer; **f)** la dirección para notificaciones y **g)** el nombre e identificación de quien ejerce la acción.

No obstante, en atención a las remisiones normativas previstas en los artículos 5, 21 y 44 de Ley 472 de 1998, evidencia este despacho judicial la inobservancia de los requisitos establecidos en el artículo 82 (requisitos formales de la demanda), artículo 84 (Anexos de la demanda), artículo 85 del CGP (prueba de existencia y representación legal del demandado) y artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (envió por medio electrónico y/o físico de copia de la demanda y de sus anexos al demandado), ello por lo

siguiente:

- En relación con la parte demandada, siendo una persona jurídica (art. 32 ley 675 de 2001), no se aportó el respectivo certificado de existencia y representación legal reglamentado en el artículo 8 *ibídem*.
- A pesar que en el escrito de demanda fueron enunciadas las pruebas que se pretenden hacer valer y se manifestó en el acápite de anexos que las mismas se iban a adjuntar con el libelo introductor, ello no ocurrió de tal manera, pues en el expediente no se encuentran todas las pruebas allí enunciadas, en razón a que no existe reporte de los videos ahí mencionados.
- Finalmente a pesar que al cartulario se aportó una constancia emitida por una empresa de mensajería en la que se puede colegir que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió a la entidad demanda unos documentos, dentro de ellos un escrito que informa de la intención de radicar la presente demanda, no existe certeza que al demandado se le haya remitido copia de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, de lo anterior, deberá la parte demandante: aportar certificado de existencia y representación legal del **Edificio Manhatan P.H.**, la totalidad de las pruebas enunciadas en el acápite de pruebas y anexos, específicamente los videos allí enunciados y prueba de que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio electrónico y/o físico copia de ella y de sus anexos al demandado.

De conformidad con lo anterior y a la luz del artículo 20 de la ley 472 de 2001, artículo 90 del CGP y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la **ACCIÓN POPULAR** presentada por el señor **CRISTIAN CAMILO CORREA PINILLA** en contra del **EDIFICIO MANHATAN P.H.**, tendrá la suerte de ser inadmitida, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días subsane los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

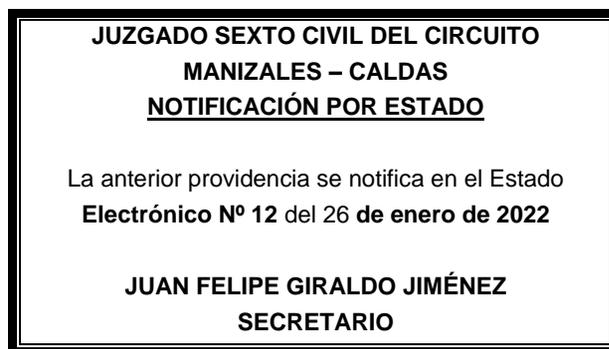
PRIMERO: INADMITIR la presente **ACCION POPULAR** presentada por

el señor **CRISTIAN CAMILO CORREA PINILLA** en contra del **EDIFICIO MANHATTAN P.H.** Según lo dicho en la parte motiva de esta providencia y con fundamento en lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, artículo 90 y artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos advertidos, so pena de disponer su rechazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 18 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Código de verificación: **689e3400924ed3ce9af616922ae112da07d3570043fcf008b631e31c30aeda02**

Documento generado en 25/01/2022 01:29:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>